

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-483/2012.

ACTORA: PRISCILA LÓPEZ MEJÍA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: RODRIGO TORRES
PADILLA.

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-483/2012**, promovido por Priscila López Mejía, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y substanciar el recurso de inconformidad promovido en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Los días catorce y quince de noviembre del año dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir candidatas y candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión.

2. Lista de candidatos. El trece de marzo del año en curso, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

3. Resolución de solicitudes de renunciias. En la misma fecha, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/03/239/2012, por medio del cual resolvió las solicitudes de renunciias y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, a diputados federales de representación proporcional.

4. Recursos de inconformidad. El diecisiete de marzo de dos mil doce, la hoy actora presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de marzo del año en curso, Priscila López Mejía presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, juicio

ciudadano contra la omisión de la responsable de resolver el mencionado recurso intrapartidista.

Dicho escrito fue recibido junto con diversa documentación, el tres de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal.

III. Turno. Mediante proveído de tres de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-483/2012** y, en su oportunidad, ordenó el turno del expediente a la ponencia a cargo del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no compareció tercero interesado alguno.

V. Radicación. En su oportunidad, se radicó el presente juicio en la ponencia del Magistrado instructor y se puso el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual la demandante aduce la violación de sus derechos político-electorales, específicamente el de ser votada, ya que estima no se le permitió acceder a la lista de candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia. En virtud de que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, resulta innecesario transcribir los agravios expuestos por la actora, como se analiza a continuación.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que Priscila López Mejía señaló como acto impugnado, en forma destacada, la omisión de la Comisión Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por dicha actora, en contra del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, emitido por la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos al cargo de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

De acuerdo con lo anterior, pudiera suponerse que la promovente únicamente impugna la referida omisión; sin embargo, del análisis integral del escrito de que dio origen al presente juicio se advierte que la actora en realidad también pretende que sea resuelto, de manera expedita, su medio de impugnación intrapartidista, lo cual corresponde a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las omisiones que se impugnan han quedado sin materia, razón por la cual procede desechar de plano la demanda.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, dispone que los medios de impugnación se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Por tanto, es posible concluir que la causal de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma: a) Que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De ambos elementos cabe destacar que el segundo es determinante y definitorio, en asuntos como el que se analiza, porque la causal determinante de la improcedencia consiste en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Luego, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una demanda presentada para promover un medio de impugnación, se debe desechar de plano cuando su notoria improcedencia deriva de las mismas disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

En el caso particular, como ya se vio, las conductas impugnadas se hicieron consistir en la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar, substanciar y resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/418/2012, presentado por la actora el diecisiete de marzo del año en curso, en contra de la emisión del acuerdo ACU-CNE/03/240/2012, de trece de marzo del propio año, emitido por dicho órgano partidista, como la omisión de la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político de resolver ese medio de defensa.

Al respecto, cabe señalar que, mediante escrito recibido el once de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento de esta Sala Superior, en principio, que el día ocho de ese mismo mes y año fue emitida la resolución recaída al medio de defensa intrapartidario, identificado con el número de expediente INC/NAL/418/2012, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Priscila López Mejía, a fin de impugnar la designación de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, y adjuntó al mismo copia certificada de dicha resolución, así

como de la notificación practicada el diez de abril de este año a la ahora inconforme.

De acuerdo, con las constancias antes señaladas, queda plenamente demostrado que el ocho de abril del año que transcurre, los órganos partidistas responsables subsanaron las omisiones de que se duele la impetrante y, por ende, quedó satisfecha la pretensión de la actora, pues incluso le fue notificada la resolución atinente, lo cual evidencia que el juicio que se analiza ha quedado sin materia.

En consecuencia, como las omisiones atribuidas tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, han sido superadas con la sentencia de ocho de abril del presente año, dictada por el segundo de los mencionados órganos partidistas, misma que ya se hizo del conocimiento de la actora, es evidente que el juicio que se analiza ha quedado sin materia, siendo conforme a derecho desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro citado, promovido por Priscila López Mejía.

Notifíquese. Personalmente, a la actora, en el domicilio asentado en su demanda; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución, a las responsables y, **por estrados,** a los demás interesados.

Esto, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO